

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000254-2025 DE MIÉRCOLES, 23 DE ABRIL DE 2025

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”* y,

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, *“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos” (...)*.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

ANTECEDENTES

1. Que en fecha **25 de octubre de 2024**, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento al establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP** ubicado en las Calles de las carretas Cra. 7 No. 34-31 de propiedad de la sociedad **LUCENA ROOFTOP S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.731.330 – 0, representada legalmente por el señor William Andrés Rodríguez Zarante identificado con C.C. 1.047.473.646.
2. Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el **ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 247 de 2024**, por la cual se impuso medida de "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES*.
3. A través del **EPA-AUTO-2031-2024** de fecha 20 de noviembre de 2024 el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA** resolvió legalizar la medida preventiva impuesta a través de la citada Acta No. 247 de 2024
4. Que a través del **EXT-AMC-24-0153470**, el señor WILLIAM ANDRES RODRIGUEZ ZARANTE CC. No. 1.047.479.646, como representante legal de la sociedad **LUCENA ROOFTOP S.A.S.**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.
5. En fecha 15 de noviembre de 2024 y 3 de diciembre de 2024, se realizó nueva visita de inspección técnica al establecimiento **RESTAURANTE GASTRO BAR LUCENA**.
6. Que con ocasión a dicha visita, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena emitió nuevo concepto técnico **EPA-CT-01947-2024** de fecha 17 de diciembre de 2024, indicando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta los antecedentes de la visita de inspección y el desarrollo de las actividades del proyecto del establecimiento RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP localizado en Centro Histórico del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *El establecimiento ha dado cumplimiento con lo establecido en la resolución 0316 de 2018 art 5 y el inciso a y b del art 9. Sobre el buen manejo de los ACU y otras disposiciones.*
- *El establecimiento cuenta con trampa de grasas y realiza mantenimiento cada dos días, así mismo dispone los lodos y grasas con la empresa COMATCOL*

De acuerdo con lo anterior, Se sugiere a la Oficina de Asesoría Jurídica del EPA- Cartagena, realizar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión temporal al establecimiento denominado RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP”.

7. Que en el citado concepto adicionalmente se emitieron requerimientos al **RESTAURANTE LUCENA ROOFTOP**, sobre el manejo de los aceites de cocina usados (ACU).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

8. Que esta autoridad ambiental, previa solicitud de parte, emitió auto de levantamiento de medida preventiva - **EPA-AUTO-000093-2025** de fecha 07 de marzo de 2025.
9. Que en atención queja presentada **EXT-AMC-24-0163415**, en fecha 01 de abril de 2025 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena realizó nueva visita técnica al establecimiento de comercio **LUCENA GASTROBAR – ROOFTOP** cuyos resultados fueron contenidos en el **EPA-CT-0000208-2025**, así:

“CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y actividades de control y vigilancia realizada en la al establecimiento comercial LUCENA ROOFTOP S.A.S, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta que continua vigente la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de ruido impuestas bajo sello N° 03-2024, y legalizada con AUTO- 0022 de 2024; y posteriormente reiterada su continuidad con Concepto Técnico EPA-CT-01419-2024. Normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. *El establecimiento Publico ambiental EPA Cartagena, adelantó acciones, atendió y respondió de forma oportuna las diversas peticiones presentadas por la señora Adriana Ricardo; sin embargo, las posibles afectaciones generadas por Lucena Rooftop no corresponden a la competencia de la entidad como autoridad ambiental, debido a que el presunto impacto por ruido se registra al interior de un inmueble y cuya fuente se encuentra fuera de sí misma, correspondiendo a la autoridad sanitaria del distrito de Cartagena- DADIS CARTAGENA su control.*
2. *Al momento de la inspección y atención a la queja presentada, los funcionarios del EPA CARTAGENA no identificaron ruido por emisión que trascienda al exterior, por lo que, no fue necesario realizar medición sonometría, según lo establecido en la resolución 0627 de 2006 (1.5mts parte frontal externa del establecimiento), por lo que deberá aplicarse el procedimiento de medición de RUIDO POR INMISION al interior de la vivienda de la señora Adriana Ricardo Paternina ubicada en la dirección: Centro Histórico de Cartagena, carrera 6A No 34-50 la cual colinda con la parte trasera del establecimiento de comercio LUCENA ROOFTOP S.A.S, por lo que le corresponde al DADIS como autoridad sanitaria aplicar los lineamientos de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud “Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos” en sus Artículo 14 y 21.*
3. *La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS a fin de realizar medición sonométrica al interior de la vivienda de la señora Adriana Ricardo y determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud “Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos” en sus Artículo 14 y 21.*
4. *La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA del peticionario, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°. - Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia").

5. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía teniendo en cuenta que a la fecha el establecimiento LUCENA ROOFTOP S.A.S. tiene medida preventiva por ruido, para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)", en el artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

- Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.
- Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.
- Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.
En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:
- Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal d)	Amonestación
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

6. *En cumplimiento de sus funciones la estación de policía correspondiente deberá realizar requerimientos necesarios al establecimiento de medidas de mitigación contra el ruido según lo acordado en la Ley 2450 de 2025 en el Parágrafo 7°. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.*
7. *El Sistema de extracción de contaminantes de control de emisiones chimenea tipo hongo del Establecimiento LUCENA ROOFTOP S.A.S., incumple presuntamente lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, debido a que la altura del mismo No le garantiza una adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores causando con ello molestias y/o afectación a los residentes más cercano del sector, puesto que se encuentra por debajo de la altura de la edificación más cercana; por lo que deberá realizar todo los trabajos y adecuaciones que impidan causar con ello molestias y/o afectación a los vecinos en un tiempo no mayor a 15 días calendario.*
8. *LUCENA ROOFTOP S.A.S deberá presentar en termino de 5 días las fichas tecnica del sistema de extracción de cocina Chimenea Tipo Hongo a fin de verificar que esta, garantice que fue diseñada en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
9. *Se le sugiere a la Oficina Asesora Jurídica remitir copia de este concepto técnico a INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA, por ser los encargados de velar por la preservación, la promoción y la difusión del patrimonio en cuanto a las adecuaciones a realizar para la altura de la chimenea de extracción (...).”*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo determinado en los incisos 7 y 8 del citado concepto, se procederá a emitir requerimientos a la sociedad **LUCENA ROOFTOP S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.731.330 – 0, representada legalmente por el señor William Andrés Rodríguez Zarante identificado con C.C. 1.047.473.646, como propietaria del establecimiento de comercio **LUCENA GASTROBAR – ROOFTOP** ubicado en las Calles de las carretas Cra. 7 No. 34-31, Cartagena.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el **EPA-CT-0000208-2025 de fecha 16 de abril de 2025**, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad **LUCENA ROOFTOP S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.731.330 – 0, representada legalmente por el señor William Andrés Rodríguez Zarante identificado con C.C. 1.047.473.646, como propietaria del establecimiento de comercio **LUCENA GASTROBAR – ROOFTOP** ubicado en las Calles de las carretas Cra. 7 No. 34-31, Cartagena, para que cumpla en el término de **15 y 5 días calendario**, respectivamente, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con lo establecido en el **EPA-CT-01512-2024**, así:

1. “El Sistema de extracción de contaminantes de control de emisiones chimenea tipo hongo del Establecimiento LUCENA ROOFTOP S.A.S., incumple presuntamente lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, debido a que la altura del mismo No le garantiza una adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores causando con ello molestias y/o afectación a los

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

residentes más cercano del sector, puesto que se encuentra por debajo de la altura de la edificación más cercana; por lo que deberá realizar todo los trabajos y adecuaciones que impidan causar con ello molestias y/o afectación a los vecinos en un tiempo no mayor a 15 días calendario.

2. LUCENA ROOFTOP S.A.S deberá presentar en termino de 5 días las fichas tecnica del sistema de extracción de cocina Chimenea Tipo Hongo a fin de verificar que esta, garantice que fue diseñada en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 1016.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso a **LUCENA ROOFTOP S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.731.330 – 0, a través de su representante legal William Andrés Rodríguez Zarante identificado con C.C. 1.047.473.646, como propietaria del del establecimiento de comercio **LUCENA GASTROBAR - ROOFTOP**, al correo electrónico notijudicialespm@gmail.com - gerencia2@lucenactg.com del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA**

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo *Rafael Castillo*